

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-377/2024

PARTES DENUNCIANTES: MORENA Y OTRO

PARTES DENUNCIADAS: FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS

LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN FLORES

COLABORÓ: DILAN MOLINA RIOS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el uno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 atribuidas a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces aspirante a ser responsable de la construcción del Frente Amplio por México, derivado de diversas publicaciones² en redes sociales de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como la culpa *in vigilando* a

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contario.

² Del veintitrés de julio, dos y cinco de agosto, todos de dos mil veintitrés en su perfil de X.



los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Por otra parte, la **inexistencia** del incumplimiento de las medidas cautelares determinadas en los acuerdos **ACQyD-INE-104/2023**, **ACQyD-INE-124/2023** y **ACQyD-INE-134/2023** de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, atribuido al entonces "Frente Amplio por México" conformado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y a Francisco Javier Cabeza de Vaca.

Finalmente, la **existencia** del incumplimiento de las medidas cautelares determinadas en el acuerdo **ACQyD-INE-158/2023** de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, atribuido a Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/ Francisco Cabeza de Vaca	Francisco Javier García Cabeza De Vaca
Denunciante/ Jorge Máynez	Jorge Álvarez Máynez
FAM/ Partidos denunciados	Coalición "Frente Amplio por México" integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA/ Partido denunciante	Partido político MORENA



GLOSARIO	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electorales
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-377/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Contexto del procedimiento sancionador

Registro de la coalición.

1. **Frente Amplio por México.** El nueve de julio del dos mil veintitrés, los representantes propietarios del PAN, PRI y PRD presentaron la solicitud de registro del convenio para la integración del Frente Amplio por México, y mediante el acuerdo INE/CG444/2023³ del Consejo General del INE, se declaró la procedencia de registro del convenio de este frente.

³ Dicho acuerdo fue confirmado mediante el SUP-RAP-156/2023 y el SUP-RAP-166/2023.



- 2. En relación con la elección de personas candidatas, el FAM estableció las siguientes etapas del proceso⁴. La primera etapa fue el registro de aspirantes, la cual comenzó el cuatro de julio y concluyó el posterior nueve. Mientras que, del doce de julio al cinco de agosto, se realizó una consulta ciudadana a través de una plataforma digital en el que cada aspirante recolectó y registró simpatizantes.
- 3. La segunda etapa, comenzó el diez de agosto con la celebración del primer gran foro en el que se presentaron las propuestas de las personas aspirantes que permanecieron en el proceso. Posteriormente, del once al trece siguientes se realizó un primer sondeo de opinión.
- 4. En la *tercera etapa*, las tres personas que obtuvieron el mejor resultado participaron en cinco foros que se llevaron a cabo del diecisiete al veintiséis de agosto en las cinco circunscripciones el país.
- 5. Posteriormente a dichos foros, se realizó un segundo estudio de opinión pública del veintisiete al treinta de agosto. Finalmente, el tres de septiembre el comité anunció los resultados.

Proceso electoral federal 2023-2024

-

⁴ Página oficial del Partido Acción Nacional https://www.pan.org.mx/prensa/para-defender-la-libertad-y-democracia-del-pais-inicia-el-proceso-de-seleccion-del-responsable-para-la-construccion-del-frente-amplio-por-mexico



- 6. Mediante acuerdo INE/CG441/2023⁵, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovó, entre otros cargos, la presidencia de la República.
- 7. El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
 - **Precampaña:** Del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro⁶.
 - **Campaña**: Del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio de dos mil veinticuatro⁷.

II. Trámite del procedimiento sancionador.

8. **Primera Queja.** El diecisiete de julio⁸, MORENA denunció a Miguel Ángel Mancera Espinosa, Enrique Octavio de la Madrid Cordero, Francisco Javier Cabeza de Vaca, Silvano Aureoles Conejo, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Beatriz Elena Paredes Rangel y Santiago Creel Miranda, todos aspirantes a persona responsable de la construcción del "Frente Amplio por México", así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como adquisición

Visible en el enlace siguiente: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf

⁶ En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

⁷ Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario 2023-2024.pdf

⁸ Fojas 1-77 del cuaderno accesorio I.



indebida de tiempos en radio y televisión, derivado de las expresiones que se emitieron por los denunciados en diversas entrevistas en los programas "El Heraldo Radio", "El Weso Radio", "Radio Fórmula", "Radio Imagen Informativa", "Primera Edición Radio", y "Fórmula Radio UNO Segunda Cadena FM" transmitidos en radio y televisión, durante el mes de julio, además del supuesto incumplimiento de las medidas cautelares determinadas en el acuerdo ACQyD-INE-124/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

- 9. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordenara la suspensión de la campaña promocional denunciada, así como el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas y la adquisición indebida.
- Radicación, admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medidas cautelares⁹. Mediante acuerdo de la misma fecha, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023, además de que ordenó diversas diligencias de investigación, se reservó la admisión de la misma, así como el emplazamiento y ordenó el pronunciamiento de medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
- 11. Desechamiento respecto de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión¹º. Después de diversos requerimientos y diligencias practicadas por parte de la autoridad instructora, mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto, determinó el desechamiento respecto de la presunta contratación de tiempos en radio y televisión.

⁹ Fojas 78-91 del cuaderno accesorio I.

¹⁰ Fojas 345-376 del cuaderno accesorio I.



- 12. Lo anterior, ya que consideró que no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una presunta contratación o adquisición de tiempos en radio, por parte de Miguel Ángel Mancera Espinosa, Enrique Octavio de la Madrid Cordero, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Beatriz Elena Paredes Rangel, Francisco Javier Cabeza de Vaca, Santiago Creel Miranda y Silvano Aureoles Conejo.
- 13. Admisión respecto de actos anticipados de precampaña y campaña y reserva de emplazamiento. No obstante, en el mismo proveído, la autoridad instructora determinó la admisión del procedimiento, respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que consideró que existían elementos indiciarios relativos a la actualización de dicha conducta.
- 14. **Acumulación.** Aunado a lo anterior, la autoridad instructora advirtió la conexidad en la causa de los hechos denunciados en el presente procedimiento, relativo a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del PAN, PRI y PRD, relacionados con la selección del responsable de la construcción del FAM, por lo que ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023.**
- Medidas cautelares. Finalmente, la UTCE precisó que ya existía un pronunciamiento previo relativo a la solicitud de medidas cautelares realizada por MORENA. Esto mediante determinación recaída en el ACQyD-INE-147/2023, en el que se declaró procedente el dictado de medidas cautelares en relación con los denunciados, por lo que estimó notoriamente improcedente la nueva solicitud del dictado de medidas



cautelares en el presente procedimiento, lo anterior, debido a que ya se había colmado la pretensión de MORENA.

- Determinación de dejar sin efectos la acumulación ordenada 16. previamente¹¹. Sin embargo, mediante acuerdo de fecha tres de octubre, la autoridad instructora determinó dejar sin efectos la acumulación del UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023 diverso al procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/328/2023, lo anterior en atención a lo dictado por esta Sala Especializada en el acuerdo plenario SRE-AG-99/2024, en el que se ordenó la acumulación de expedientes, tomando en cuenta la partes denunciadas, aquellos identidad de las argumentos planteamientos encaminados a evidenciar una estrategia sistemática para posicionar la aspiración electoral y/o candidatura, cuando se encuentren relacionados con la renovación de la presidencia de la República, por lo que estimó que el presente procedimiento debería resolverse de manera independiente.
- 17. **Escisión**¹². Posteriormente, mediante acuerdo dictado el mismo tres de octubre, la autoridad instructora ordenó la escisión del presente asunto, respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en cuanto a Xóchitl Gálvez, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Enrique de la Madrid, Beatriz Paredes, Santiago Creel y Silvano Aureoles, derivado de que existían diversos procedimientos en los que se conocía de las conductas que se les pretendía atribuir en el presente. Motivo por el cual, la UTCE precisó que el presente procedimiento versaría **únicamente respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en cuanto a Francisco Javier Cabeza de Vaca**

¹¹ Fojas 387-393 del cuaderno accesorio I.

¹² Fojas 409-413 del cuaderno accesorio I.



y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- Segunda Queja. Por su parte, mediante escrito del veintinueve de julio¹³, Jorge Máynez denunció a Adán Augusto, Marcelo Ebrard, Ricardo Monreal, Claudia Sheinbaum, Alfonso Durazo, MORENA, el FAM y quien resultare responsable, lo anterior, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas mediante los acuerdos ACQyD-104/2023, ACQyD-124/2023 y ACQyD-134/2023, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- 19. Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en redes sociales, además de conferencias y entrevistas realizadas por los denunciados, en los que a su dicho, solicitaron apoyo para sus respectivas candidaturas a la presidencia de la República.
- 20. En el mismo sentido, denunció la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus aspirantes, porque a consideración del quejoso se tradujo en postularse a la presidencia de la República de manera anticipada al proceso electoral federal.
- 21. Por lo anterior, solicitó el dictado de nuevas y adicionales medidas cautelares, que garantizaran el cumplimiento no sólo de las impuestas previamente, sino también de las nuevas que se impongan, además de la imposición de las medidas de apremio.

¹³ Fojas 465-499 del cuaderno accesorio I.



- 22. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento¹⁴. En atención a ello, la autoridad instructora dictó acuerdo el primero de agosto, en la cual se determinó entre otras cosas, registrar la queja con la clave UT/SCG/PE/JAM/CG/635/2023, se reservó la admisión de la misma, así como su emplazamiento, y ordenó diversas diligencias de investigación.
- 23. Escisión¹⁵. Una vez realizados diversos requerimientos y diligencias por parte de la autoridad instructora, mediante acuerdo de diez de agosto, la autoridad instructora determinó la escisión respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento a las medidas cautelares atribuibles a Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Claudia Sheinbaum Pardo, Alfonso Durazo Montaño, MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México responsable, expediente quien resultare al ٧ UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y acumulados.
- 24. Lo anterior, ya que del análisis a los hechos denunciados que dieron origen al presente, la UTCE advirtió que se denunció a personas vinculadas a los procedimientos para seleccionar a la persona que representaría al FAM, integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la persona que coordinaría los trabajos para la defensa de la Cuarta Transformación a nivel nacional en donde participaron los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

¹⁴ Fojas 500-517 del cuaderno accesorio I.

¹⁵ Fojas 633-643 del cuaderno accesorio I.



- 25. Admisión, reserva del emplazamiento y propuesta de medidas cautelares 16. En la misma fecha, la autoridad instructora dictó acuerdo, en el que admitió a trámite la denuncia, reservo lo relativo al emplazamiento al existir diligencias de investigación pendientes, y ordenó elaborar la propuesta de medidas cautelares.
- Medidas cautelares. Posteriormente mediante ACQyD-INE158/2023¹⁷ de fecha once de agosto, la comisión de quejas del INE, determinó la procedencia de medidas cautelares solicitadas por Jorge Máynez, por lo que ordenó la eliminación de las publicaciones denunciadas a Santiago Creel, a Ignacio Loyola Vera y a Francisco Javier García, además de la procedencia de las mismas en vía de tutela preventiva.
- Nueva escisión¹⁸. De igual manera, después de un análisis y diversas 27. actuaciones realizadas por la autoridad instructora, el dos de octubre, la UTCE determinó de nueva cuenta la escisión respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento a las medidas cautelares ACQyD-INE-104, 124 y 134 del dos mil veintitrés atribuidos a Xóchitl Gálvez, Ignacio Loyola Vera, Francisco Javier García, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Enrique de la Madrid y Marko Cortés, lo anterior derivado de que existían diversos procedimientos en los cuales se conocía de las presuntas conductas atribuidas a cada uno, por lo que, en el caso que nos ocupa, se ordenó la acumulación de los hechos relacionados Francisco Javier García con en la queja UT/SCG/PE/JAM/CG/635/2023 diversa la а UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023.

¹⁶ Fojas 764-773 del cuaderno accesorio I.

¹⁷ Fojas 779-850 del cuaderno accesorio I.

¹⁸ Fojas 1178-1191 del cuaderno accesorio II.



- Tercera queja¹⁹. Por otra parte, el cuatro de agosto, Jorge Máynez presentó una nueva queja en contra de MORENA, Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard, Adán Augusto López, el FAM y quienes resultaren responsables por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUPJDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, así como a las medidas cautelares decretadas mediante los acuerdos ACQyD-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-134/2023, emitidos por la Comisión de quejas.
- 29. Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en X antes twitter, en las que a su dicho, los denunciados solicitaron apoyo para obtener su candidatura a la Presidencia de la República.
- Radicación, admisión y reserva de emplazamiento²⁰. En atención a ello, la autoridad instructora dictó acuerdo el siete de agosto, en el cual se determinó entre otras cosas, registrar la queja con la clave UT/SCG/PE/JAM/CG/677/2023, se reservó su admisión, así como su emplazamiento, y ordenó diversas diligencias.
- 31. **Escisión**²¹. Una vez concluidas diversas actuaciones por la autoridad instructora, mediante acuerdo de diez de agosto, determinó la escisión respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento a las medidas cautelares emitidas en los acuerdos ACQyD-104/2023 y ACQyD-134/2023, así como a los Lineamientos Generales para

¹⁹ Fojas 654-682 del cuaderno accesorio I.

²⁰ Fojas 683-697 del cuaderno accesorio I.

²¹ Fojas 748-757 del cuaderno accesorio I.



regularizar fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 por el Consejo General del INE y la violación al principio de equidad en la contienda realizadas, por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA y quien resulte todas conductas al responsable, estas diverso UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y acumulados, debido a que en dicho procedimiento, se conocía sobre el procedimiento de selección de la persona que coordinaría los trabajos para la defensa de la Cuarta Transformación.

- 32. **Acumulación.** No obstante, la autoridad instructora advirtió la conexidad en la causa de los hechos denunciados en el presente procedimiento, relativo a la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña además del presunto incumplimiento al ACQyD-INE-124/2023 atribuido a las personas que aspiraban a representar al FAM, por lo que ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/JAM/CG/635/2023**.
- Cuarta queja²². De igual manera, el día siete de agosto, Jorge Máynez presentó un escrito de queja en contra de MORENA, Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard, Adán Augusto López, el "Frente Amplio por México" y quienes resulten responsables, por los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, así

²² Fojas1195-1233 del cuaderno accesorio II.



como a las medidas cautelares decretadas mediante los acuerdos ACQyD-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-134/2023.

- 34. Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en la red social X antes Twitter, notas periodísticas y la realización de un evento, atribuidas a los denunciados, en los que, a su dicho, solicitaron el apoyo para obtener su candidatura a la presidencia de la República.
- 35. En ese sentido, solicitó el dictado de medidas cautelares, a fin de garantizar efectivamente el cumplimiento de las ya decretadas, sino también de las nuevas que se impusieran, además de que solicitó la imposición de medidas de apremio a los denunciados.
- Radicación, admisión y reserva de emplazamiento²³. En ese sentido, mediante acuerdo de ocho de agosto, la autoridad instructora determinó el registro de la queja con la clave UT/SCG/PE/JAM/CG/698/2023, se reservó la admisión de la misma, así como su emplazamiento, y ordenó diversas diligencias.
- 37. **Escisión**²⁴. Una vez concluidas diversas actuaciones, mediante acuerdo de veintinueve siguiente, la UTCE determinó la escisión respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas mediante los Acuerdos ACQyD-104/2023 y ACQyD-134/2023, así como a los Lineamientos Generales para regularizar y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 por el

²³ Fojas 1234-1249 del cuaderno accesorio II.

²⁴ Fojas 1324-1372 del cuaderno accesorio I.



Consejo General del INE, violación al principio de equidad en la contienda realizadas, por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, y Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA y quien resultare responsable, en el marco del procedimiento de selección de la persona que Coordinaría los trabajos para la defensa de la Cuarta Transformación a nivel nacional, todas éstas conductas al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y acumulados.

- 38. Sin embargo, admitió a trámite la queja por lo que respecta a las conductas atribuidas a Enrique de la Madrid, Xóchitl Gálvez Ruiz, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, los partidos que integraron el Frente Amplio por México y quien resulte responsable.
- Nueva escisión²⁵. Posteriormente, mediante acuerdo de tres de octubre y en atención a lo dispuesto por esta Sala Especializada en el SRE-AG-99/2023, la autoridad instructora ordenó de nueva cuenta la escisión de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, así como a las medidas cautelares decretadas mediante los acuerdos ACQyD-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-134/2023, atribuidos a Enrique Octavio de la Madrid Cordero y Javier García Cabeza de Vaca.

²⁵ Fojas 1515-1531 del cuaderno accesorio II.



- 40. En consecuencia, se ordenó la acumulación de los hechos relacionados con Francisco Javier García, al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023.
- 41. **Emplazamiento y audiencia**. Finalmente, mediante acuerdo dictado en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/498/2023** el posterior doce de julio ²⁶, la autoridad instructora ordenó emplazar a MORENA y Jorge Máynez, así como a Francisco Javier García Cabeza de Vaca y los partidos integrantes del entonces FAM, para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el dieciocho de julio siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- 42. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada a efecto de verificar su debida integración.
- 43. Turno a ponencia. El uno de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-377/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
- 44. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

²⁶ Cabe hacer mención que Jorge Máynez y Francisco Cabeza de Vaca no comparecieron a la audiencia, a pesar de haber sido notificados conforme a derecho.



- 45. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador²⁷ que versa sobre la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024; atribuidos a los denunciados integrantes del FAM, así como el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares determinadas en los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-158/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
 - 46. Lo anterior, porque las infracciones denunciadas pudieron generar un impacto en el proceso electoral federal que se llevó a cabo recientemente por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer del procedimiento.
- 47. Esto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX^{28,} de la Constitución; así como 443, numeral 1, incisos a), e) y n)²⁹; 445, numero

²⁷ Si bien la primera queja, fue presentada el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, lo cual podría actualizar la caducidad de la facultad sancionadora, cabe hacer mención que la última queja acumulada en el que se denunció la publicación de cinco de agosto de dos mil veintitrés se presentó en el mes de agosto, por lo que, a consideración de esta Sala Especializada es suficiente para analizar el fondo del asunto.

²⁸ **Artículo 99**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Àl Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

²⁹ Artículo 443.

Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

^(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.



1, inciso a)³⁰;y 470, párrafo 1 inciso c)³¹, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173³², primer párrafo, y 176, último párrafo³³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"³⁴ y la 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"³⁵.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

³⁰ **Artículo 445.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; (...).

³¹ Artículo 470

^{1.} Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³² **Artículo 173**. primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

³³ **Artículo 176 último párrafo**. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

³⁴ Cuyo contenido es el siguiente: De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁵ Cuyo contenido es el siguiente: De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.



Planteamiento de la controversia. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

49. Manifestaciones realizadas por MORENA

- Se constituyó un "FRENTE" a escasos 2 meses de iniciar el periodo electoral 2023-2024
- Dicho "FRENTE", emitió una convocatoria para elegir a la personas que encabezaría el mismo.
- Los participantes a dicho cargo (en su mayoría servidores públicos), han manifestado reiteradamente su intención de ser candidatos a la Presidencia de la República en el marco del proceso electoral 2023-2024.
- Se ha desplegado una campaña de promoción a favor de dichas personas, como lo han sido entrevistas que tienen tintes claramente políticos o en las que se hace mención expresa al próximo proceso electoral en el que se renovará el Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Estimó que los denunciados incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña derivado de diversas entrevistas en medios de comunicación, así como publicaciones en redes sociales, en las cuales solicitaron el apoyo para obtener una posible candidatura a la presidencia de la República fuera de los periodos establecidos por la ley.

50. Manifestaciones realizadas por Jorge Máynez



- De las manifestaciones realizadas por el hoy denunciado, se advierte que incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña.
- Lo anterior derivado de diversas publicaciones que llevó a cabo los días ocho y nueve de agosto del dos mil veintitrés, en los cuales abordó temas de salud y educación en el país, manifestaciones con las cuales incurrió en infracciones electorales.
- Es atribuible a los partidos la falta al deber de cuidado derivado del actuar del entonces aspirante al cargo del responsable de la construcción del FAM.

51. Defensas del PAN, PRD y PRI

- En sus escritos de comparecencia afirmaron que no se puede atribuir responsabilidad, dado que son manifestaciones que se encuentran amparadas por la libertad de expresión del entonces aspirante hoy denunciado.
- Las manifestaciones ahí realizadas son genéricas y que no constituyen llamados expresos al voto a favor o en contra de determinada fuerza política.
- Las manifestaciones que se llevaron a cabo fueron realizadas por el denunciado en su calidad de servidor público, por lo que no se les puede atribuir responsabilidad.
- El PRI manifestó particularmente que no se le podía atribuir responsabilidad por su falta al deber de cuidado dado que Francisco Javier García no es simpatizante ni militante de su partido.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS.



52. Medios de prueba.

- 53. Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:
- 54. a) Pruebas ofrecidas por los denunciantes MORENA y Jorge Máynez
- Técnica. Consistente en la certificación que haga la Secretaría Ejecutiva del INE, en funciones de Oficialía Electoral, de la publicación y propaganda denunciada.
- 56. **Técnica.** Consistente en cada una de las transcripciones de las entrevistas denunciadas.
- 57. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las pruebas y acuerdos que obren en el presente expediente, que favorezca sus intereses.

JORGE MÁYNEZ

- 59. **Técnica.** Consistente en los enlaces electrónicos aportados.
- 60. **Instrumental de actuaciones. C**onsistente en cada una de las pruebas y acuerdos que obren en el presente expediente, que favorezca sus intereses.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que le beneficie.

62. b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora



- 63. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se certificó el contenido de los enlaces proporcionados en el escrito de denuncia que dio origen al expediente UT /SCG/PE/JAM/CG/635/2023.
- 64. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se certificó el contenido de los enlaces proporcionados en el escrito de denuncia que dio origen al expediente UT /SCG/PE/JAM/CG/677/2023.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó el cumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-158/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- 66. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/363/2024, realizada por la Oficialía Electoral del INE.
- 67. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/379/2024, realizada por la Oficialía Electoral del INE.
- 68. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó el cumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-158/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- 69. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se certificó el contenido de los enlaces proporcionados en el escrito de denuncia que dio origen al expediente UT /SCG/PE/JAM/CG/698/2023.



- 70. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó el cumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-158/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE
- 71. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verificó el cumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-158/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- 72. Documental pública. Consistente en el correo electrónico institucional enviado por la Encarga del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en el que refiere que encontró una coincidencia de Francisco Javier Garcia Cabeza de Vaca, en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.
- 73. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de quince de noviembre dos mil veintitrés, mediante la cual se realizó la inspección del contenido de las ligas electrónicas contenidas en el escrito de queja, relacionadas con Francisco Javier Garcia Cabeza de Vaca, siendo las siguientes:
 - https://www.radioformula.com.mx/p/en-vivo/1041-fm.html?msvid=64a8b54f3e411171223f2b88
 - https:/// /twitter. com/fgcabezadevaca/status/
- 74. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se verifique el cumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-158/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.



- Documental pública. Consistente en el oficio TEPJF-SRE-SGA-4214/2024, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual remitió la información que le fue solicitada.
- Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Francisco Javier Garcia Cabeza de Vaca, por medio del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado.
- 77. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se certificó el contenido del link de internet: https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1686841018031702016?s=20, a efecto de verificar si la publicidad denunciada fue retirada.

Pruebas ofrecidas por los denunciados

- 78. El **PRI, PAN y PRD.** En similares términos ofrecieron:
- 79. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en cada una de las pruebas y acuerdos que obren en el presente expediente, que favorezca sus intereses.
- 80. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que le beneficie.

Valoración probatoria.

81. Ahora bien, en relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse que de acuerdo con el artículo 461



de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
- Bajo esa lógica, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
- Por su parte, **las documentales privadas y técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
- Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.



Hechos acreditados.

- 86. Del anterior cúmulo probatorio se tiene:
- 87. Calidad de las personas denunciadas: Se acredita que, a la fecha de los hechos Francisco Cabeza de Vaca era un ciudadano que tenía la calidad de aspirante a contender a la coordinación del entonces Frente Amplio por México.

88. Publicaciones denunciadas.

- El veintitrés de julio de dos mil veintitrés, Francisco Cabeza de Vaca publicó en su perfil de X (antes Twitter) visible en el link de internet https://twitter.com/Sfgcabezadevaca/status/1683188162493906944 ?s=20 un comentario donde a dicho del quejoso, solicitó apoyo para obtener su posible candidatura a la presidencia de la República.
- El dos de agosto de dos mil veintitrés, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, publicó un video en su perfil de la red social X (antes Twitter) visible en el link de internet https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1686841018031702016?
 s=20, solicitó apoyo para obtener su posible candidatura a la presidencia de la República.
- el cinco de agosto de dos mil veintitrés, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, publicó un video en su perfil de la red social X (antes Twitter) visible en el link de internet https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1687860282616643584?
 s=20 en donde a dicho del quejoso, solicitó apoyo para obtener su posible candidatura a la presidencia de la República.

CUARTO. CASO CONCRETO



- Ahora bien, toda vez que en el caso concreto se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña así como el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 atribuidas a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, entonces aspirante a ser responsable de la construcción del Frente Amplio por México, derivado de diversas publicaciones³⁶ en redes sociales de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- 90. Y por otra parte, se denunció el incumplimiento de las medidas cautelares determinadas en los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-158/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para efecto de su análisis, en la presente sentencia, en primer lugar, se abordará la infracción de actos anticipados de campaña, en segundo lugar se analizará el incumplimiento a los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, para finalmente realizar el estudio del incumplimiento a las medidas cautelares en cuestión.
- 91. Para ello, se presenta en primer lugar, el contenido de las ligas certificadas por la autoridad instructora, cuyo contenido en conjunto con el cúmulo probatorio y contexto de los hechos, se analizarán las presuntas infracciones descritas por los denunciantes.
 - Publicación
 <u>https://twitter.com/Sfgcabezadevaca/status/168318816249</u>

 3906944?s=20

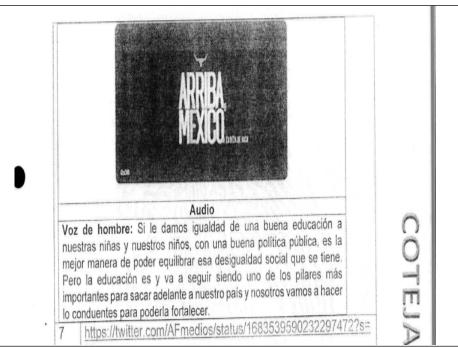
https://twitter.com/Sfgcabezadevaca/status/1683188162493906944?s=20

³⁶ Del veintitrés de julio, dos y cinco de agosto, todos de dos mil veintitrés en su perfil de X.









Si le damos igualdad de una buena educación a nuestras niñas y nuestros niños, con una buena política pública, es la mejor manera de poder equilibrar esa desigualdad social que se tiene. Pero la educación es y va a seguir siendo uno de los pilares más importantes para sacar adelante a nuestro país y nosotros vamos a hacer lo conducente para poderla fortalecer.

La educación es uno de los pilares para sacar adelante nuestro país, se tiene que garantizar una educación de calidad para los niños y las niñas en México. Arriba México, arriba. #CabezaDeVaca #ArribaMéxico

Publicación:

https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1686841018031702016?s=20

https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1686841018031702016?s=20





El contenido del video que se difunde es el siguiente:

Francisco Cabeza de Vaca: Puedes creer que desde hace más de 100 años, no hay alguien el gobierno federal que entienda y atienda a los norteños? Los norteños somos gente de trabajo, somos gente echada pa delante y no es posible que el gobierno federal no nos dé un trato adecuado, un trato digno. No se trata que nos den, simplemente que no nos quiten. Con un apoyo justo y equitativo, el norte se encarga del resto. Claro que vamos a seguir apoyando a nuestros estados hermanos, pero para eso necesitamos que nos apoyen para seguir impulsando el desarrollo económico, generar oportunidades y los empleos que tanto se necesitan.

Un gobierno federal que garantice la seguridad de todas las fronteras del país, un gobierno federal que atienda la crisis del agua, que nos dé el presupuesto justo para atender las muchas necesidades que tenemos.

Con mi experiencia, capacidad y entrega, voy a dar los resultados que merece el norte. Ayúdame con tu firma, vamos a levantarnos. Arriba el Norte, arriba México.



- Se trata de una publicación realizada el 2 de agosto pasado en la cuenta verificada de Francisco Cabeza de Vaca de Twitter, donde se difunde un video de poco más de un minuto.
- Durante el video se observa el cintillo en letras blancas en la parte superior "Proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México"

Proceso de selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

- En el video se hace referencia a que desde hace más de cien años no ha habido alguien que entienda al "norte" en el Gobierno Federal.
- Señala una serie de situaciones que, desde su perspectiva, no realiza el Gobierno Federal y cierra diciendo que con su experiencia, capacidad y entrega, dará resultados respecto de atención a la crisis del agua, seguridad en las fronteras, así como presupuesto justo.

No podemos seguir ignorando las necesidades de las distintas regiones de nuestro país. Es necesario entenderlas y atenderlas. Aquí te dejo el link para firmar. Proceso de Selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

Publicación
 <u>https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1687860282616</u>

 643584?s=20

https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1687860282616643584?s=20

4.https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1687860282616643584?s=20

Se observa lo siguiente:

SRE-PSC-377/2024









El compromiso con la salud es una inversión en nuestro futuro. Contribuyamos juntos a construir un sistema de salud sólido y sostenible que proteja y mejore la calidad de vida de todos los mexicanos #CabezaDeVaca #ArribaMéxico

QUINTA. Estudio de fondo

- ❖ Marco normativo
- → Actos anticipados de precampaña y campaña.



- De conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos;³⁷ con la falta de uno ya no se acredita la infracción.
 - **Elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate³⁸.
 - **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
 - Elemento subjetivo (análisis de las expresiones): Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- 93. Para lo cual se debe: *i)* identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje -frase, eslogan, discurso o parte de éste- o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal (**expresión objeto de análisis**); *ii)* definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia -vota por mí, no votes por esa opción, etcétera- (**parámetro de equivalencia**) y *iii*) señalar las razones por las

³⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

³⁸ Artículos 443, inciso e), 445, inciso a) y 446, inciso b), de la LEGIPE.



que hay una correspondencia objetiva y natural (correspondencia del significado).³⁹

- 94. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.
- 95. Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.
- 96. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral sólo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues así se podría afectar la equidad en la contienda.⁴⁰
- 97. De las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
 - La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como, el número estimado de personas que recibieron el mensaje.
 - El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

³⁹ La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018.

⁴⁰ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.



- El medio de difusión del evento o mensaje denunciado, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras⁴¹.
- → Vulneración a los "Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023".
- 98. Sala Superior determinó emitir dichos "Lineamientos Generales", con el propósito de prevenir y evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda electoral 2023-2024. Destacando las siguientes disposiciones:

Artículo 7. Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN⁴², organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices: V. No se empleará propaganda, por si o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral. Artículo 8. Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus Los elementos de propaganda deberán indicar de participantes. manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento. Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

99. Es importante señalar que, los referidos "Lineamientos Generales" se crearon ante el riesgo de que los partidos políticos y los militantes que

⁴¹ Ver jurisprudencia 2/2023: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDTAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA".

⁴² Partido Político Nacional.



participen en los procesos políticos pudieran realizar conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, o bien, la utilización de recursos públicos, en detrimento de los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad en el proceso electoral.

Caso concreto

- 100. Para analizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, veamos los contenidos de las publicaciones denunciadas:
 - ¿Francisco Cabeza de Vaca realizó actos anticipados de precampaña y campaña?

¿Se acredita el elemento temporal?

101. Sí, ya que las publicaciones en su perfil de X se publicaron el veintitrés de julio, dos y cinco de agosto, todos de dos mil veintitrés en su perfil de X, esto es, con anterioridad al inicio del proceso electoral.⁴³

¿Se actualiza el elemento personal?

- 102. **Sí**, porque del análisis de las publicaciones se aprecia el nombre e imagen del denunciado, por lo que es plenamente identificable.
- 103. Asimismo, es un hecho notorio, que al momento de los hechos Francisco Cabeza de Vaca era aspirante a encabezar el Frente Amplio por México, el cual se encaminaba a una aspiración a la presidencia de la República.

¿Se actualiza el elemento subjetivo?

⁴³ En el SUP-REP-108/2023, la Sala Superior señaló que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral. Además, la tesis relevante XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", y las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-295/2022 y SUP-JE-41/2022.



- No, porque las publicaciones no hacen referencia al proceso electoral presidencial 2023-2024.
- 105. Tampoco se hacen llamados al voto por un cargo de elección popular, pues si bien, Francisco Cabeza de Vaca tuvo una aspiración para participar en el proceso interno político de los partidos PRI, PAN y PRD quienes entonces se trató de la conformación del Frente Amplio por México, debe decirse que, en las publicaciones no se advierte como el denunciado pudiera vulnerar la equidad de la contienda, pues, como se dijo, solo difunde a la ciudadanía información respecto al sector salud, educación e incluso su entonces posible aspiración a formar parte del "Proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México", lo cual, en términos de la Sala Superior, sólo se trató de un proceso interno partidista que no se asemeja al proceso electoral presidencial, por lo que, no se vulneró la equidad.
- 106. No pasa inadvertido por esta Sala Especializada que, en la publicación del dos de agosto de dos mil veintitrés, el denunciado compartió la siguiente cintilla:

Proceso de selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

107. De ahí que, sea clara la intención del denunciado, de informar sobre su posible aspiración a formar parte del proceso de selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, por lo que, en esa lógica, mencionó que: "hace más de cien años no ha habido alguien que entienda al "norte" en el Gobierno Federal"; "señaló una serie de situaciones que, desde su perspectiva, no realiza el Gobierno Federal y y que con su experiencia, capacidad y entrega, dará resultados respecto de atención a la crisis del agua, seguridad en las fronteras, así como



presupuesto justo"; lo que, se reitera se encuentra dentro de los límites de libertad de expresión atendiendo a la temporalidad en la que ocurrieron los hechos, pues, dicha aspiración fue para formar parte de un proceso interno partidista el cual se encuentra dentro de los límites de asociación y libertad de expresión, el cual tampoco se puede asimilar al proceso electoral presidencial.

- 108. Ahora bien, la Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.
- 109. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y 3) justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural.⁴⁴
- 110. Del análisis conjunto de las frases expuestas en las publicaciones, esta Sala Especializada tampoco advierte la existencia de una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote a favor de Francisco Cabeza de Vaca o de alguno de los partidos que posiblemente lo pudieran postulan, tales como: "Vota por Francisco Cabeza de Vaca", "Vota por PRI", "Vota por el PAN", "Vota por el PRD", o bien, "Vota por el Frente Amplio por México", que pudiera desprenderse de las expresiones siguientes:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
La educación es uno de los pilares para sacar	"Vota por mi" "Vota por PRI" "Vota por PAN"	No se aprecian llamados expresos al voto a favor o en contra de Francisco Cabeza de Vaca o en contra de alguna opción política

⁴⁴ SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.





adelante nuestro país, se tiene que garantizar una educación de calidad para los niños y las niñas en México. Arriba México, arriba. #CabezaDeVaca #ArribaMéxico	"Vota por PRD" "Vota por la coalición" "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"	Tampoco se advierten equivalencias funcionales.
Si le damos igualdad de una buena educación a nuestras niñas y nuestros niños, con una buena política pública, es la mejor manera de poder equilibrar esa desigualdad social que se tiene. Pero la educación es y va a seguir siendo uno de los pilares más importantes para sacar adelante a nuestro país y nosotros vamos a hacer lo conducente para poderla fortalecer.	"Vota por mi" "Vota por PRI" "Vota por PAN" "Vota por PRD" "Vota por la coalición" "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"	No se aprecian llamados expresos al voto a favor o en contra de Francisco Cabeza de Vaca o en contra de alguna opción política . Tampoco se advierten equivalencias funcionales.
No podemos seguir ignorando las necesidades de las distintas regiones de nuestro país. Es necesario entenderlas y atenderlas. Aquí te dejo el link para firmar. Proceso de Selección de la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. Ayúdame con tu firma, vamos a levantarnos. Arriba el Norte, arriba México.	"Vota por mi" "Vota por PRI" "Vota por PAN" "Vota por PRD" "Vota por la coalición" "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"	No se aprecian llamados expresos al voto a favor o en contra de Francisco Cabeza de Vaca o en contra de alguna opción política . Tampoco se advierten equivalencias funcionales.
El compromiso con la salud es una inversión en nuestro futuro. Contribuyamos juntos a construir un sistema de salud sólido y sostenible que proteja y mejore la calidad de vida de todos los mexicanos #CabezaDeVaca #ArribaMéxico	"Vota por mi" "Vota por PRI" "Vota por PAN" "Vota por PRD" "Vota por la coalición" "No votes por otra persona aspirante o fuerza política"	No se advierte un llamado expreso al voto a favor de Francisco Cabeza de Vaca o de alguna fuerza política, ni en contra de alguna candidatura u opción política. Tampoco se observan equivalencias funcionales.



- 111. De lo anterior, solo se advierte las publicaciones sólo refieren a la educación, al sector salud y que existe un deseo de ser un aspirante a ser una de las personas que conformaron el Frente Amplio por México, sin que se advierta que Francisco Cabeza de Vaca pretenda beneficiarse del proceso electoral 2023-2024, como tampoco que se utiliza una aspiración o deseo de contender a un cargo de elección popular.
- 112. Por lo que, del análisis integral de los mensajes no se advierten expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo a favor de una candidatura de forma directa o mediante equivalentes funcionales, que pudiera haber representado un beneficio electoral indebido.
- 113. Al no haberse acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, es innecesario el estudio de la trascendencia a la ciudadanía de las expresiones.
- 114. En consecuencia, son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Francisco Cabeza de Vaca.

❖ ¿Se vulneraron los Lineamientos Generales por parte de Francisco Cabeza de Vaca?

- no tienen naturaleza electoral, no se posiciona alguna candidatura, fuerza política o bien en contra, lo cual no resulta contrario a la normativa electoral.
- 116. En el caso, los quejosos denunciaron que Francisco Cabeza de Vaca incumplió los *"Lineamientos Generales" "Lineamientos generales para*



regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023", ya que con las publicaciones en su cuenta de X, podrían vulnerar lo establecido en los artículos 8⁴⁵, párrafo segundo, 9⁴⁶ y 11, fracción I⁴⁷ de dicha normativa.

- 117. Contrario a lo señalado por las partes denunciantes, no existen elementos para considerar que las publicaciones en cuestión son, inequívocamente electoral y constitutiva de un acto relacionado con el proceso electoral o que se esté promocionando indebidamente a Francisco Cabeza de Vaca en relación con el actual proceso electoral federal.
- 118. Por lo que, esta Sala Especializada, considera que las publicaciones no incumplen con los lineamientos, porque se encuentran protegidas por los derechos constitucionales de libertad de expresión.
- 119. Además, porque el contenido de la difusión no promociona la imagen de Francisco Cabeza de Vaca con un fin electoral, por lo que no se advierte un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política, ni a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política.
- 120. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción denunciada.

⁴⁵ **Artículo 8.** Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

⁴⁶ **Artículo** 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

⁴⁷ **Artículo** 11. Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas: I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;



Incumplimiento de la medida cautelar determinadas en los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-158/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE

Marco jurídico

- 121. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
- 122. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes⁴⁸.
- 123. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
- 124. Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, la Sala Superior ha establecido lo siguiente⁴⁹:

⁴⁸ Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁴⁹Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, así como las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-19/2024, SUP-JE-1252/2023, SUP-REP-667/2023, SUP-REP-618/2023, SUP-REP-356/2024, entre otros.



- Se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
- Se dirige a la prevención de los daños, motivo por el cual busca que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que dicha persona adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca.
- Pide un comportamiento específico respecto a una obligación que ha sido incumplida, pero que no ha causado daño aún, por lo que, de manera cautelar, se solicita la prevención de un daño inminente.
- No solo consiste en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere.
- Se concibe como una tutela contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito, por lo que su función es prevenir el ilícito entendido como un acto contrario a una norma regulativa de mandato, esto es, la acción o conducta (activa o de omisión) susceptible de ser calificada como obligatoria o prohibida.



- Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad instructora emplazó por un posible incumplimiento a las medidas cautelares dictada en los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, ACQyD-INE-134/2023 y ACQyD-INE-158/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE atribuidas al PRI, PAN y PRD, así como a Francisco Cabeza de Vaca, sin embargo, esta Sala Especializada considera que no hubo un incumplimiento de medidas cautelares, por las siguientes razones.
- 126. En el acuerdo **ACQyD-INE-104/2023** se determinó la procedencia de la tutela preventiva porque las acciones que realizan MORENA y sus aspirantes podrían actualizar una violación al principio de equidad al proceso electoral federal 2023-2024.
- 127. En consecuencia, se ordenó, entre otros, que los actos que se realicen en torno al proceso político interno deberían ajustarse a los límites y parámetros constitucionales y conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad mediante las siguientes acciones:
 - Los discursos y mensajes que realicen no deberán contener directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.
 - Los actos que realicen las personas involucradas no deben tener como objetivo el obtener el respaldo para ser postuladas como precandidatas a un cargo de elección popular.
 - La propaganda que, en el caso, se exponga en los actos que se realicen no debe tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral. Por el contrario, la misma deberá contener, de forma clara y visible el proceso al que va dirigida, es decir, al proceso de selección de la Coordinación de Defensa de la Transformación (CDT).

SRE-PSC-377/2024



- En ningún momento deberán presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.
- En general, no deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
- 128. Ahora bien, en el acuerdo **ACQyD-INE-124/2023** se determinó procedente la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en el que se ordenó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que los actos que realicen en relación con el denominado Frente Amplio Va por México, así como las personas que aspiren a ser Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, en todo tiempo, se ajusten a los límites y parámetros constitucionales, recalcándoles la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.
- En atención a lo anterior, el partido político y las personas que aspiraran a ser Responsables de la Construcción del Frente Amplio por México, deberán respetar los tiempos que marca la ley para la realización de procedimientos de selección de candidaturas en un principio y posteriormente de posicionamiento de estas, de conformidad con las reglas en materia de campañas y precampañas establecidas en la legislación; por lo que, su actuar deberá ajustarse a las siguientes acciones:



- Los discursos y mensajes que realicen no deberán contener directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.
- Los actos que realicen las personas involucradas no deben tener como objetivo el obtener el respaldo para ser postuladas como precandidatas a un cargo de elección popular.
- La propaganda que, en el caso, se exponga en los actos que se realicen no debe tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral. Por el contrario, la misma deberá contener, de forma clara y visible el proceso al que va dirigida, es decir, al proceso de selección del Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.
- En ningún momento deberán presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.
- En general, no deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra.de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
- No podrán utilizar prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, para dar difusión al proceso de selección del o la Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, o, de las personas que participen en el mismo.
- Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y todas las personas que participen como aspirantes para la selección del o la Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México. deberán proporcionar de

SRE-PSC-377/2024



manera semanal, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana.

- Al tratarse de actividades partidistas de carácter ordinario, se deberá llevar un control de los recursos que utilice, tanto dicho partido como todas y cada una las personas que participen como aspirantes para la selección del o la Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, para que, en su momento, cumpla con sus informes del gasto ordinario, conforme a sus obligaciones que tiene en materia de fiscalización.
- 130. Por otra parte, respecto al acuerdo ACQyD-INE-134/2023, se reiteró el contenido del acuerdo ACQyD-INE-104/2023 en el que indicó que, MORENA, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a sus militantes y simpatizantes que, todos los actos referidos como recorridos o "asambleas informativas" que, conforme al "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE DAR CONTINUIDAD PROFUNDIZAR Υ Α LA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO", se havan programado por parte o en favor, de Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, no contengan elementos proselitistas; además deberán realizarse conforme a lo siguiente:
 - Los actos referidos como recorridos o "asambleas informativas", en el marco del proceso de selección de la titularidad de la Coordinación de los Comités de la Defensa de la Transformación, se lleven a cabo



preferentemente en lugares pertenecientes al propio partido político, como sus oficinas estatales o municipales;

- Deberán ser dirigidos a la militancia y simpatizantes (puesto que, se trata de un proceso para designar a la persona que será Coordinador o Coordinadora de los Comités de la Defensa de la Transformación);
 - No deberán emitirse expresiones de índole electoral;
- Previo al inicio de cada acto, ya sea un recorrido o una asamblea informativa, se deberá informar de manera explícita sobre el contenido del Acuerdo ACQyD-INE-104/2023 y de la presente determinación:
- Exigir el deber de cuidado, en cuanto a revisar el contenido de los discursos de las personas que está participando para la titularidad de la Coordinación de los Comités de la Defensa de la Transformación, para asegurar que estén alineados con las acciones establecidas en el Acuerdo ACQyD-INE104/2023 y la presente determinación.
- 131. Al respecto, esta Sala Especializada advierte que las publicaciones denunciadas no contienen algún elemento gráfico y/o visual ni equivalente funcional que implique un llamado expreso a votar y/o una solicitud de apoyo a favor de Francisco Cabeza de Vaca, o el PRI, PAN o PRD; tampoco se promueve a dicho posible aspirante ni a los mencionados partidos políticos para colocarlos en las preferencias de la ciudadanía en aras del proceso electoral federal 2023-2024. Además, como se ha referido las publicaciones no se presentan propuestas de alguna plataforma electoral.
- 132. Como se analizó en el apartado de actos anticipados de precampaña y campaña, las publicaciones denunciadas sólo hicieron mención a la educación, sector salud, y la posible aspiración del denunciado a formar



parte de las personas que conformaron el entonces Frente Amplio por México, de ahí que, se considere que no existe una vulneración a lo dispuesto por los diversos acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aquí denunciados.

- 133. En consecuencia, es inexistente el incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023 y ACQyD-INE-134/2023 por parte Francisco Cabeza de Vaca y los partidos PRI, PAN y PRD.
- 134. Finalmente, en el acuerdo **ACQyD-INE-158/2023**, celebrado el once de agosto de dos mil veintitrés se determinó procedente la medida cautelar solicitada Jorge Máynez y se indicó lo siguiente:

"Se ordena a Francisco Javier Cabeza de Vaca, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones que se encuentra alojadas en los siguientes vínculos de Internet:

https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1686841018031702016? s=20

Así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra."

"NOVENO. Se ordena a Santiago Creel Miranda, Enrique Octavio de la Madrid Cordero, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**., Ignacio Loyola Vera y Jorge Luis Preciado Rodríguez, que en un plazo de dos días, contados a partir de la



notificación del presente acuerdo, realicen una revisión de las publicaciones que se difunden en sus redes sociales, relacionadas con su participación en el proceso para ser la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, para verificar que las mismas cumplan con los parámetros ordenados en el acuerdo INE/CG448/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR Y FISCALIZAR LOS PROCESOS, ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS. EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, en específico lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 y, en su caso, editen o eliminen aquellas que pudieran incumplir con la normativa en materia electoral. Debiendo informar sobre el cumplimiento a lo aquí ordenado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo que no podrá exceder de un día, después de vencido el plazo para realizar la revisión ordenada.

- 135. Ahora bien, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el acuerdo ACQyD-INE-158/2023 en la UTCE y se ordenó su notificación en términos de lo señalado por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 136. Posteriormente, de las verificaciones realizadas por la autoridad instructora, a fin de establecer si Francisco Cabeza de Vaca, había eliminado la publicación aludida en el acuerdo de medidas cautelares se desprendió que dicho sujeto no había dado cumplimiento a dicha determinación, por lo cual, mediante acuerdos de dieciocho de agosto, veintiuno de agosto, diecinueve de septiembre y quince de noviembre,



todos de dos mil veintitrés, se ordenó a dicho sujeto que eliminara el material contenido en el enlace de internet: https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1686841018031702016?s=20, sin que se hubiere recibido respuesta alguna por parte de dicho ciudadano informando sobre el cumplimiento aludido.

- 137. Posteriormente, a través de acuerdo de diecinueve de junio, se le ordenó nuevamente a Francisco Cabeza de Vaca, para que, en un término de tres horas después de la legal notificación, realizara las gestiones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-158/2023.
- 138. Al respecto, mediante correo electrónico de veintiocho de junio, se recibió respuesta de Francisco Cabeza de Vaca, en el que informó respecto de la eliminación de la publicación, lo cual, fue constatado mediante acta circunstanciada de instrumentada por personal adscrito a la UTCE.
- 139. De ahí que, se considere que, Francisco Cabeza de Vaca sí incumplió con lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-158/2023, pues la Comisión de Quejas y Denuncias le otorgó un plazo de dos días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo y tomando en consideración que el acuerdo en cuestión fue celebrado el **once de agosto de dos mil veintitrés** y que no fue hasta que por correo electrónico de **veintiocho de junio** el denunciado informó de la eliminación de la publicación en cuestión, por lo que, esta Sala Especializada advierte un plazo transcurrido entre lo que le fue ordenado y su ejecución de diez meses (10 meses), de ahí que , se considere su incumplimiento.
- 140. Por lo anterior, es **existente** el **incumplimiento de la medida cautelar ACQyD-INE-158/2023** por parte Francisco Cabeza de Vaca.

Falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando)



- 141. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁵⁰.
- 142. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁵¹.

Caso concreto

- 143. En este asunto se emplazó al PRI, PAN y PRD por actos anticipados de precampaña y campaña, no obstante, en el caso no se acredita que los partidos hayan sido responsables directos de la infracción denunciada, por lo que su análisis debe ser respecto a la falta al deber de cuidado, dado que no es un tipo administrativo [infracción] sino una responsabilidad indirecta en la que incurre un partido político por los hechos cometidos por terceras personas, respecto de las cuales tiene el deber de vigilancia⁵².
- 144. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña, no se configura la falta al deber de cuidado del PRI, PAN y PRD.

⁵⁰ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

⁵¹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS].

⁵² Así lo indicó en la sentencia dictada en el SUP-REP-317/2021.



145. SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

146. Calificación de la infracción e imposición de la sanción

147. Una vez determinada la existencia del incumplimiento de medida cautelar por parte de Francisco Cabeza de Vaca, se procede imponer las sanciones con base en las:

148. Consideraciones generales

- 149. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta:
 - i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- 150. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.



- 151. En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 152. Finalmente, el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral contempla el catálogo de sanciones a imponer a la ciudadanía, dirigencias y personas afiliadas a partidos o de cualquier persona física o moral⁵³.
- 153. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones en el presente asunto.

Caso concreto

⁵³ Dicho catálogo, contempla las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



- 154. A fin de cumplir con los elementos establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral⁵⁴, se analiza lo siguiente:
 - 1) El bien jurídico tutelado que vulneró el denunciado fue el deber de atender las determinaciones emitidas por la autoridad nacional electoral, mismas que se emitieron con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, lo cual tampoco aconteció.
 - 2) Las circunstancias son las siguientes:
 - 2.1) Modo. La conducta de Francisco Cabeza de Vaca consistió en el incumplimiento de la medida cautelar contenida en el acuerdo ACQyD-INE-158/2023 dictada por la Comisión de Quejas.
 - 2.2) Tiempo. La publicación que acreditó el incumplimiento de la medida cautelar se efectuó el veintiocho de junio, mientras que en la medida cautelar se dictó el once de agosto de dos mil veintitrés.
 - **2.3)** Lugar: La publicación que actualizó la referida infracción, se efectuó en la cuenta de *X* de Francisco Cabeza de Vaca, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica.

⁵⁴ Asimismo, se toma el criterio orientador la jurisprudencia II.2o.P. J/18 de rubro: *PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.*, a efecto de determinar la sanción a imponer.



- 3) Francisco Cabeza de Vaca solo incurrió en el incumplimiento de la medida cautelar contenida en el acuerdo ACQyD-INE-158/2023 dictado por la Comisión de Quejas.
- 4) La conducta de Francisco Cabeza de Vaca fue intencional porque la eliminación de la publicación fue con posterioridad al dictado de la medida cautelar y los requerimientos de la UTCE, máxime que tuvo conocimiento de los alcances de la medida cautelar desde agosto de dos mil veintitrés.
- 5) En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción, la publicación que actualiza el incumplimiento de la medida cautelar se dio como ciudadano.
- 6) De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un beneficio o lucro.
- 7) En relación con la reincidencia⁵⁵, para considerar que ésta se actualiza, debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional se tiene que no se localizó registro alguno en el que se hubiera responsabilizado a Francisco Cabeza de Vaca, por el

⁵⁵ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.



incumplimiento de alguna otra medida cautelar dictada por el INE, por lo que no es reincidente.

- 8) Esta Sala Especializada estima que la infracción en la que incurrió debe ser calificada como grave ordinaria, en atención a las particularidades expuestas.
- 155. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se determina procedente imponer a Francisco Cabeza de Vaca la sanción⁵⁶ una multa⁵⁷ de 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización⁵⁸, equivalentes a \$7,261.80 pesos mexicanos (siete mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 moneda nacional).

⁵⁶ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

⁵⁷ De conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral.

⁵⁸ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



- Para imponer dicha sanción también se toma en cuenta la capacidad económica, consistente en las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 157. La referida sanción no es excesiva y resulta acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que incumplió un mandamiento de la autoridad administrativa electoral, además de que la multa se impone con la intención de inhibir o disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Además, e proporcional a la falta cometida y se toma en consideración las condiciones socioeconómicas de dicha persona.

Pago y deducción de las multas

- 158. En atención a lo previsto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley Electoral⁵⁹, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
- 159. En este sentido, se establece un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Francisco Cabeza de Vaca realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada.
- 160. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.

⁵⁹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCyT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, numeral 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017. Además, de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley General en materia de Humanidades, Ciencia, Tecnologías e innovación*.



161. Por tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

Publicidad de la sentencia

Atendiendo a que se acreditó que **Francisco Cabeza de Vaca** incurrió en el incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada⁶⁰.

RESUELVE

PRIMERO Son **inexistentes** las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña; así como la vulneración a "Lineamientos Generales" atribuidas a Francisco Cabeza de Vaca.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida al PRI, PAN y PRD.

TERCERO. Es inexistente el incumplimiento a las medidas cautelares

⁶⁰ De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



determinadas en los acuerdos **ACQyD-INE-104/2023**, **ACQyD-INE-124/2023** y **ACQyD-INE-134/2023** de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, atribuido al entonces "Frente Amplio por México" conformado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional así como a Francisco Cabeza de Vaca.

CUARTO. Es **existente** el incumplimiento a la medida cautelar determinada en el **ACQyD-INE-158/2023** atribuida a Francisco Cabeza de Vaca.

QUINTO. Se sanciona a Francisco Cabeza de Vaca en los términos de esta determinación.

SEXTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE para los efectos indicados en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

SRE-PSC-377/2024



Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.